



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de julio de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 467-2021-R.- CALLAO, 30 DE JULIO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 133-II-2020-TH/UNAC recibido el 11 de enero de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 016-2020-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RUBÉN DARIO MENDOZA ARENAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción.*”; “*Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio*”; y “*El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.*”;

Que, con Oficio N° 0938-2020-SUNEDU-02-13, la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, remite una denuncia presentada en contra de la Universidad Nacional del Callao, con atención al Tribunal de Honor, con Formato Único de Denuncia del 4 de octubre de





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

2019 (RTD No 042224-2019-SUNEDU-TD), Expediente 2026-2019-SUNEDU/02-13-011, Código de Reserva de Identidad R-2026-2019, por el que comunica: *“(…) que mediante el documento de la referencia, se presentó una denuncia en contra de la Universidad Nacional del Callao (en adelante, la UNAC), referida a que el docente de los cursos Cálculo II y Cálculo III, Rubén Darío Mendoza Arenas, (en adelante, el señor Mendoza), habría indicado a los alumnos que si no asistían a una conferencia del postulante a Decano, el señor Amaya, no les tomaría el examen parcial. Al respecto, se aprecia que los hechos denunciados forman parte de las competencias conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria) al Tribunal de Honor, por dicho motivo, la Dirección de Supervisión procede a remitirles una copia de la denuncia presentada, en virtud a lo establecido en el artículo 21° del “Reglamento para la Atención de Denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria”; señalando que, “En tal sentido, se les solicita que se sirvan informar a esta Dirección las acciones y medidas adoptadas con motivo de la denuncia”; añadiendo que “(…) en mérito a la solicitud de reserva de identidad del denunciante, esta Dirección en el marco de lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, ha adoptado las medidas pertinentes para resguardar sus datos personales”; consignándose textualmente en el Formato Único de Denuncia: “Detalle de la presunta infracción. Descripción de los hechos. Aquí vemos que el profesor Rubén Darío, catedrático de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas el cual enseña Cálculo 2 y Cálculo 3, usa a los alumnos para atraer a su campaña de que si no vamos a las charlas de política no estamos dispuesto a dar su examen parcial, esperemos con su visita con este profesor ya todos los conocen y espero mi nombre no salga a la luz ya que los partidos políticos tienen amenazada a los alumnos”;*

Que, el señor Rector con Oficio N° 327-2020-R/UNAC del 10 de agosto de 2020, ante lo remitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, solicita a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica emitir un Informe recomendando las acciones y medidas a adoptarse para informar a la DISUP-SUNEDU;

Que, al respecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Proveído N° 571-2020-OAJ (Expediente N° 01087464) recibido el 13 de agosto de 2020, señala que *“(…) el Artículo 350° del Estatuto de la UNAC refiere que: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector”, de igual forma el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario No 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, menciona que : “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal del Honor Universitario, en el desarrollo de su labor (…)”, finalmente el artículo 14° del reglamento acotado señala que: “El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva”, por lo que informa que “(…) corresponde devolver los actuados a la Oficina de Secretaría General a efectos de que se remitan al Tribunal de Honor para que proceda conforme a su atribuciones con carácter de urgente (…)”;*

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Expediente N° 01087464 (digitalizado), así como el Informe N° 016-2020-TH/UNAC, del 23 de noviembre de 2020, en cuya parte considerativa señala que: *“1.- Que, mediante Proveído N° 571-2020-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao (fs. 22), opina por que se remita al Tribunal de Honor de esta Casa de Estudios, el Expediente N°01087464, a fin de que este Colegiado emita pronunciamiento calificando si es pertinente o no el inicio de proceso administrativo disciplinario contra el docente RUBEN DARIO MENDOZA ARENAS de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la UNAC, respecto a la queja de estudiantes contra el docente en el dictado de la asignatura de la Asignatura “Cálculo II” y “Cálculo II”. 2.- Que, según lo señala el proveído de la Oficina de Asesoría Jurídica, el expediente de la referencia tiene relación con el Oficio N°0938-2020-SUNEDU-02-13 de fecha 05/08/2020 de la Dirección de Supervisión Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU respecto de la denuncia en*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

contra de la Universidad Nacional del Callao relacionada al docente Rubén Darío Mendoza Arenas (docente de los cursos Cálculo II y Cálculo III2) que presuntamente habría indicado a los alumnos que si no asistían a una conferencia del postulante a Decano, el señor Amaya, no les tomaría el examen parcial; y, considera que sobre los hechos expuestos, deben ser sometidos al Tribunal de Honor, por lo que debe dilucidarse alguna supuesta responsabilidad administrativa conforme al artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU y el artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. 3. Que, mediante Oficio N° 0938-2020-SUNEDU-02-13 de fecha 05 de agosto de 2020, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria remite a la Universidad Nacional del Callao la denuncia presentada y referida a que el docente de los cursos Cálculo II y Cálculo III 2, Rubén Darío Mendoza Arenas, habría indicado a los alumnos que si no asistían a una conferencia del postulante a Decano, el señor Amaya, no les tomaría el examen parcial. Consideras la SUNEDU que los hechos denunciados forman parte de las competencias conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria) al Tribunal de Honor, “por dicho motivo, la Dirección de Supervisión procede a remitir una copia de la denuncia presentada, en virtud a lo establecido en el artículo 21° del Reglamento para la Atención de Denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria 4. Igualmente, la SUNEDU señala que en mérito a la solicitud de reserva de identidad del denunciante, esta Dirección en el marco de lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, ha adoptado las medidas pertinentes para resguardar sus datos personales, por dicho motivo, el documento se traslada omitiendo la información relacionada con su identificación”;

Que, asimismo, señala la parte considerativa del acotado Informe N° 016-2020-TH/UNAC: “5. Con el Oficio de la SUNEDU, respecto a la denuncia formulada ante esa instancia se anexan, además, comunicaciones telefónicas vías Whats App, mensajes que tienen relación con la denuncia presentada contra el docente Rubén Darío Mendoza Arenas 6. Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, este Tribunal de Honor considera que existen presunciones suficientes que demostrarían que el docente Rubén Darío Mendoza Arenas de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, podría haber incurrido en falta administrativa que se encontraría incursa como incumplimiento a sus deberes previstos en los numerales 1, 3, 4, 15, 16 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, lo cual amerita que se realicen las investigaciones complementarias pertinentes, dentro de las garantías del debido proceso y ejercicio del derecho de defensa a través de un procedimiento administrativo previsto en la Ley Universitaria y en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC”;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, por las consideraciones expuestas en su Informe N° 016-2020-TH/UNAC, señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor de fecha 23 de noviembre de 2020; recomienda al señor Rector la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RUBEN DARÍO MENDOZA ARENAS, adscrito la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, quien podría haber transgredido, el artículo 258° (numerales 1, 3, 4, 15 y 16), pasible de ser sancionado conforme lo prevé el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor respecto al debido proceso;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 060-2021-OAJ recibido el 10 de febrero de 2021, señala, entre otros aspectos: “(...) 9. Que, conforme con el inciso 1 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC establece que son “deberes de los docentes ordinarios Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; así también, es deber de los docentes, según lo establecido en el numeral 10. del citado Artículo “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; así como el numeral 15, del referido Artículo 258 del Estatuto, el cual señala que: “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”. 10. Que, según el Artículo 261° del Estatuto de la UNAC indica que “Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad”; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria”. 11. Que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”. 12. Que, asimismo el Artículo 353° del citado Estatuto menciona: “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo”. 13. Que, el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado con resolución de Consejo de Facultad N°020-2017-CU de fecha 05/01/17 establece: “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicta la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); del mismo modo el artículo 15° señala: “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el artículo 16° del citado reglamento sostiene: “El Rector emite de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”.

Que, asimismo, informa el Informe Legal N° 060-2021-OAJ “14. Que, sobre el particular, esta Asesoría aprecia que, respecto del Dictamen N° 016-2020-TH/UNAC de fecha 23 de noviembre de 2020, existen elementos subsistentes que darían lugar a que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente el docente denunciado ha infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe, por lo que la conducta del docente imputado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. En tal sentido, este órgano de asesoramiento jurídico es de opinión que: **PROCEDE: RECOMENDAR al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente RUBEN DARIO MENDOZA ARENAS, por las consideraciones expuestas”;**

Que, el señor Rector con Oficio N° 416-2021-R-UNAC/VIRTUAL (Registro N° 5701-2021-08-0000076) recibido el 12 de mayo de 2021, en relación a la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Mg. RUBEN DARIO MENDOZA ARENAS de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; dispone preparar una resolución rectoral instaurando el Proceso Administrativo Disciplinario al señalado docente, por las imputaciones acreditadas en el Informe N° 016-2020-TH/UNAC del 23 de noviembre de 2020 y las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 060-2021-OAJ recibido el 10 de febrero de 2021;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 016-2020-TH/UNAC del 23 de noviembre de 2020; al Oficio N° 416-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 12 de mayo de 2021, Oficio N° 172-2021-OAJ-UNAC e



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Informe Legal N° 060-2021-OAJ (Registro N° 5705-2021-08-0000156) recibidos el 20 de mayo de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Mg. **RUBÉN DARIO MENDOZA ARENAS**, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 016-2020-TH/UNAC de fecha 23 de noviembre de 2020, al Informe Legal N° 060-2021-OAJ recibido el 20 de mayo de 2021; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesado.